o. ca ota mno de nosotros tomamos por escrerciones proveer de hacho à nuestras untades ciarnos el mas pernicioso ejemplo les pueblos para su disolucion. ¿Con que srecho podria reducir el estado del Sur à alquiera de sus provincias que se le quisiese sparae mañana, despues que con tanta justiia podria decirle, nosotros no bacemes otra nea que lo que el Sur hizo con respecto à clombia? Por otes parte a la nacion le imrta presentarse en la mejor actitud posible ica sostener sus relaciones, i conservar alas consideracion, mientras que se resuelve gran problema de susuerte, i para esto seria à una importancia vital el que estas dos seclenes permaneciesen lievando el nombre de cloinbis. Ademas, ¿ es tan cierto, que estas and republica con tan precioso nombre? Puele ser i puede no ser; pero alempre es cierto jut el modo unico i verdadero de averiguar ste punto es la reunion de la convencion legal. tero hai otra razon mas urjente, i que debe resar mucho en el huen sentido de los haitantes del Sur; i es el temor que inspiran ins ambiciones individuales i populares à que te les abre el camino con la division, i con la outorizacion de vias de hecho, que à la vez que apoyan las primeras desenfrenan los pueblos; cuando por el contrario nuestra union muestro respeto à la lei harian encallar las retensiones de los ambiciosos, i mantendrian la pueblo en su deber. Esperamos confiadamente que à la vista de motivos tan poderosos, i en la persuasion de que los departamentos que estan unidos al gobierno, no tienen otras aspiraciones que la salvacion de Columbia, el triunfo de la libertad i de la lei, i el bien de

camino que hemos de seguir sin desviamos del de la lei. Concluimos llamando la atencion de nuescies lectores al articulo del reglamento de elecciones que dejamos publicado, i que sobre is arbitrariedad que encierra de repartir caprichosemente la representacion de los depariamentos del Sur, sin consideracion al censo de su poblizcion, presenta claramente las ucalensiones que se tienen sobre el resto de iz Republica. Se le senals ya un representente de provincia de Pasto, que sierupre ha pertenecido al Centro, i se incita à las stemas provincias à unirse al Sur. Estamos mui seguios, de que ninguna responders às sa liamamiento; i que en la indignacion que ha de causarles el ultraje que se hace à todos les principies del orden social, i la desiguaidad le representacion que se les asigna, han de encontrar nuevos motivos para unirse mas acadizimente al gobierno nacional.

todos los colembianos, se unan los del Sur,

hasta que el tiempo nos vaya mostrando el

Esta Gacete sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de rorreos de las capitates, de provincia. La suscripccion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la



El editor dirifirà los números por los correos à los anacriptores i à los de esta ciudad euy s suacripciones se reciben en la tienda numero i. a calle primers del comercio, re les llevaran à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los llevaran números sueltos a dos reales.

# BOGOTA, DOMINGO 18 DE JULIO DE 1830.

TRIMESTRE 38.

## JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

La constitucion ha sido jurada, con arregio al decreto de la materia, en la capital del departamento de Cundinamarca, et dia 23 de mayo: en la expital del departamento del Magdalens, el s'a de junior en la capital del departemento de Boyars, el 17 del mismo mes, i en la capital del departamento del Cauca, el 10 del mismo.

# **DECRETO** DEL PODER EJECUTIVO.

Joaquin Mosquera presidente de la Republica.

#### CONSIDERANDO:

1. One la lei de 22 de utavo de 826, que dispone se rejistren los documentos i actos civiles que en ella se espresan, satisfaciendose los decechos que se déterminan, no ha tenidos m debido cumplimiento, entre otras causas, porque à pesar de prevenirse en el artículo 18, que no rejistrandose tales actos i documentos se incurre en la pena del duplo de los derechos que deben antisfacerse, esta pena se ha becho ilusoria por no haberse fijado el termino dentro del cual debia verificarse el rejistro:

2. Oue es un deber del gobierno dictar cuantas providencias, decretos i regiamentos estime oportunos, para que las leyes se ejecuten con puntualidad, i se eviten los fraudes de las rentas nacionales:

3. Oue disponiendo la referida lei de 22 de mayo, que las hipoteces i testamentos se rejistren dentro de veinte dias, es mui conforme al espíritu de la misma, que este término se seffale para que se verifique el rejistro de los demas actos i documentos que deben rejistrarse;

#### DECRETO.

Art. 1. Dos testamentos cerrados deberán ser rejistrados dentro de veinte dias contados desde que se protocolise el testamento, i los abiertos dentro de los veinte dias, contados desde la muerte del testador: las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte dias, contados desde que se dió la ejecutoria: las escrituras dentro de veinte dias, contados como tal, ni se le abonara sueldo mientras que su titulo ò despacho no esté rejistrado en debida forma.

Art. 6. El tribunal de cuentas no abonarà en las que se presenten los sueldos pagados. contraviniendo à esta disposicion.

Art. 7 Los prefectos i gobernadores se informarán, si todos los empleados de un departamento i provincias, han rejistrado sus titulos à despachos, i haran suspender el pago de los sueldos à los que no lo hayan verificado.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogota a 13 de julio de 1830-20. JOAQUIN MOSQUERA, -- Por S. E. ei presidente de la República-- El ministro de haciende Jose Ignacio de Marques.

# F 2646 CONCLUYE C

El decreto adtesonal al plan de estudios, interrumpido en el número 471.

Art. 53. Despues de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años à los hospitales i casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluidos i acreditandolo con los correspondientes certificados, se presentaran à examen à la facultad de medicina, acomposiando los titulos que acrediten asber recibido los grados de bachiller i licenciado. Siendo aprobados por ella, quedaran habilitados para el ejercicio público de su profesion.

Art. 54. Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha rejido, deberán siempre llenar el estudio de los seis añas, para poder obtener los grados de licenciado i doctor. Aquellos que tuvieren mas de cuatro allos de estudio, solo practicarin el tiempo que les falte para corapletar los seis años, i comenzará su practica desde la publicacion de este decreto.

#### TEOLOJIA.

Art. 55. Habra en esta facultad una catedra de teolojia dogmetica i moral, otra de lugares teológicos, fundamentos de la religion, historia

Art. 5. A mingun empleado se le tendrá | primera dará sus lecciones enclos dos primeros años del estudio de la prisprudencia, y la se gunda en el tercero i cuarto.

> Art. 60. En la catedra de derecho civil romano i patrio, se enseñaran del primero las instituciones civiles, i del segundo las leves vijentes, va de las adaptadas de España, va de las nuevas de la República. En la de derecho canónico se enseñaran las instituciones canonicas. las disposiciones eclesiasticas jenerales, i las particulares de las iglesias de Colòmbia. i se distinguiran los canones apócrifos, los diver-

> sos conligos etc.
> Art. 6t. Concluidos los cursos de jurisprudencia civil, i canonica que duraran cuatro años, los estudiantes podràn recibir el grado de bachiller en ambos derechos, cuyo estudio sera de tal manera inseparable, que no podràn obtener grados en ninguño de ellos, sin haberlos estudiado ambos.

> §.º único. Los que actualmente cursen en las aniversidades, deberán llenar el estudio de los cuatro años de jurisprudencia civil i candnica, sin perjudicarles el que de la una havan estadiado mas tiempo que de la otra.

> Art, 62. En el primer ano del estudio de derecho canónico, los cursantes estarán obligados à asistir un año à la càtedra de lugares teolojicos i fundamentos de la relijion; para lo cual se daran en ella las lecciones, à una hora distinta, que las de derecho canonico. Esta obligacion i el examen i aprobacion de las materias que se hayan estudiado en dicho año, en la catedra de lugares teulojicos i fundamentos de la relijion, seran requisitos necesarios para poder obtener el grado de bachiller en ambos derechos,

> Art. 63. Los que aspiren à obtener los grados de licenciado i doctor en ambos devechos, despues de recibido el grado de bachiller, de beram asistir dos años à las lecciones que dos o mas catedráticos darán, de principios de derecho internacional, de legislacion universal, economia politica, ciencia administrativa, literatura i bellas fetras. No pidran ser admiti dos a grados, sin que antes hayan presentado examen de estas materias i sido aprobados.

§º ûnico. La junta de gobierno de cada rolly burn pravisional grow to be Millians

W : W - L

que estan unidos el cohierno, ou nemocrata aspiraciones que la salvación de Colombia, el aspiraciones que la salvación de Colombia, el triunfo de la lihertad i de la lei, i el bien de triulos los colombianos, se unan los del Sura la colombia que el tiempo nos vaya mostrando el camino que hemos de seguir un desviacada del de la lei.

Concluimos llamando la atencion de nuestros lectores al articulo del reglamento de elecciones que dejamos publicado, i que sobre la arbitrariedad que encierra de repartir caprichosamente la representacion de los departamentos del Sur, sin consideracion al censo de su poblacion, presenta claramente las pretensiones que se tienen sobre el resto de Republica. Se le señala ya un cepresentante I la provincia de Pasto, que siempre ha pertenecido al Contro, i se incita allas demas provincias à unirse al Sur. Estamos mui seguros, de que ninguna responders à su llamamiento, i que en la indignacion que ha de causarles el ultraje que se hace à todos los principios del orden social, i la desigualdad de representacion que se les asigna, han de encontrar nuevos motivos para unirse mas cardialmente al gobierno nacional.

AVISO.

Notandose con frecuencia informalidades en las representaciones que los particulares elevan al poder ejecutivo, se ha creido conveniente recordar las prevenciones que acerca del modo de representar al gobierno, se hicieron por decreto de 15 de diciembre de 1821.

Todo memorial ò solicitud deherá estenderse en el papel sellado correspondiente con arreglo à la lei, en pliego entero, con un márjen de cuatro dedos por lo menos, i poniendo al fin la fecha i espresion del lugar, dia, mes i

Todo individuo que en los casos permitidos ocurra directamente al gohierno, deberá hacerlo encargando a alguna persona a quien se entregue el despacho.

Todas las representaciones, memoriales i cartas de oficio que se dirijan à cualesquiera de los ministerios de Estado, han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros, i un resumen al marjen en que suscintamente se esprese su objeto.

Cuando se acompañen documentos, han de numerarse de modo que la numeración no se confunda con la foliación

Las representaciones se encabezarán al jese del ejecutivo, i las comunicaciones, al ministro secretario respectivo.

IMPRESA POR J. A. CUALLA,

que no rejistrandose tales actos i documentos se incurre en la pena del duplo de los derechos que deben satisfacerse, esta pena se ha hecho ilusorte por no haberse fijado el término dentro del cual debia verificarse el rejistro:

2.º Que es un deber del gobierno dictar cuantas providencias, decretos i reglamentos esúme oportunos, para que las leyes se ejecuten con puntualidad, i se eviten los fraudes de las rentas nacionales:

3.0 Que disponiendo la referida lei de 22 de mayo, que las hipotecas i testamentos se rejistren dentro de veinte dias, es mui conforme al espíritu de la misma, que este término se señale para que se verifique el rejistro de los demas actos i documentos que deben rejistrarse:

DECRETO.

Art. 1. O Los textamentos cerrados deberán ser rejistrados dentro de veinte dias contados desde que se protocolise el testamento, i los abiertos, dentro de los veinte dias, contados desde la muerte del testador: las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte dias, contados desde que se dió la ejecutoria: las escrituras dentro de veinte dias, contados desde la fecha de su otorgamiento: los títulos despachos de los empleados civiles, militares i eclesiásticos, las patentes de navegacion mercantil, las de corzo, los privilejios esclusivos, los rejistros de minas i los títulos de ciudades i villas, dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que se espidieren.

Paragrafo 1... Los documentos indicados que no se hubiesen rejistrado antes de la publicación de este decreto, lo serán precisamente en los veinte dias primeros, contados desde que se publique.

Paragrafo 2. Pasado el termino señalado en el articulo anterior, se exifirá el duplo de los derechos señalados en la ici por el rejistro.

Art. 2.º Los tribunales, jueces, escribanos o funcionarios de cualquiera clase, no admitirán en juicio, ni fuera de él, los mencionados documentos sin que estén debidamente re-

Art. 3. 9 Cuando vaya algun espediente al juez à tribunal superior, examinará los ducumentos presentados, i no estando rejistrados, exijirá irremisiblemente al juez inferior, al escribano i à los demas funcionarios culpables la responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la espresada lei.

Art. 4. En los despachos à títulos debe preceder el rejistro à la toma de razon en el tribunal de cuentas i otras oficinas en que deben presentarse.

Et decesto" auxionat al pion de servicio interrumpido en il número 471.

Art. 53. Despues de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años à los hospitales i casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluides i acreditándolo con los correspondientes certificados, se presentaran 5 examen à la facultad de medicina, acompañando los títulos que acrediten haber recibido los grados de bachiller i licenciado. Siendo aprobados por ella, quedaran habilitados para el ejercicio público de su profesion.

Art. 54. Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha rejido, deberán siempre llenar el estudio de los seis años, para poder obtener los grados de licenciado i doctor. Aquellos que tuvieren mas de cuatro años de estudio, solo practicaran el tiempo que les falte para completar los seis años, i comenzará su practica desde la publicacion de este decreto.

Art. 55. Habra en esta facultad una catedra de teolojia dogmatica i moral, otra de lugares teolojicos, fundamentos de la relijion, historia eclesiastica, i concilios jenerales, i otra de sagrada escritura. Los cursantes asistiran por la mañana à una catedra, i á otra por la tardel.

§.º único La cátedra de teolojia moral, estara separada de la dogmatica donde sea posible, ó haya medios bastantes.

Art. 56. Los tres primeros años, se ocuparán en el estudio de los lugares teolóficos, fundamentos de la religion, teolófia dogmática i moral, i sagrada escritura. Concluidos, podrán los estudiantes obtener el grado de bachiller.

Art. 57. Los que aspiren à los grados de licenciado i doctor, deberan cursar un año en la catedra de historia eclesiastica i concilios jenerales, i asistir por lo menos una vez en la semana, á los ejercicios literarios, que babra en las otras dos catedras de teolojia. Deberan tambien asistir en todo el año, a oir las lecciones de la catedra de literatura i bellas letras, poner examen de ellas i obtener la aprobacion.

Art. 58. Concluidos tales estudios, podran recibir los grados de licenciado i doctor. Tam bien podran obtenerlos aquellos que á la publicación del presente decreto, tengan ya cuatro años de estudio de teolojia.

# DERECHO CIVIL I CANONICO.

Art. 59. Habrà por lo menos en las universidades, una catedra de derecho civil romano i patrio, i otra de derecho canonico. La

los cuatro anos de joropropenda cien a camo nica, sin perjudicarles el que de la una hayon estudiado mas tiempo que de la otra.

Art. 62. En el primer auo del estudio de derecho canónico, los cursantes estarán obligados à asistir un año à la catedra de lugares teolojicos i fundamentos de la relijion; para lo cual se darán en ella las lecciones, à una hora distinta, que las de derecho canonico. Esta obligacion i el examen i aprobacion de las materias que se hayan estudiado en dicho año, en la catedra de lugares teolojicos i fundamentos de la relijion, serán requisitos necesarios para poder obtener el grado de bachiller en ambos derechos.

Art. 63. Los que aspiren à obtener los grados de licenciado i doctor en ambos derechos, después de recibido el grado de bachiller, de berarrasistir dos años à las lecciones que dos o mas catedráticos darán, de principios de derecho internacional, de lejislacion universal, economia política, ciencia administrativa, literatura i bellas letras. No padrán ser admitidos à grados, sin que antes hayan presentado exàmen de estas materias i sido aprobados.

§º unico. La junta de gohierno de cada universidad, hara provisionalmente la distribución de dichas materias, entre los catedraticos de jurisprudencia, que haya o puedan sostenerse por ella, mientras se fija definitivamente por su constitución particular.

Art. 64. Todos los cursantes que, conforme al plan que ha rejido, hayan estudiado las materias de que habían los artículos anteriores, en otros años que no sean los prescritos en este decreto, no estarán obligados à estudiarlas de nuevo, si à juicio de sus respectivos rectores previo informe de los catedráticos las conocen bastantemente. Pero siempre deberán llenas el estudio de los seis años, ocupandolos en las materias que se hanindicado, las que señalarin sus catedráticos. En caso de cualquiera duda sobre la materia que hayan de estudiar, la decidirà la junta de gobierno de la universidad.

Art. 65. Los que quisieren seguir los cursos de jurisprudencia despues de baber obtenido el grado de bachiller en teolojía, 'no estaràu chligados à asistir nuevamente à la càtedra de lugares teolòjicos.

Art. 66. El presente decreto no tendrà efecto en cuanto al estudio de las materias que en el se prescrihen, hasta que se concluya el año escolar que estuviere principiado al tiempo de au publicación.

Art. 67. Para obtener el titulo de abogado es necesario: 1.º haber recibido el grado de bachiller i licenciado en ambos dezechos: 2.º

despues de obtenido el grado de bachiller, seguir por dos sños la pasantia práctica con algun abogado que tenga estudio abierto: 3.º presentar certificado del director de la academia o escuela del derecho práctico, de haber asistido à ella en los dos años i cumplido con las tireas que se le tiayan impuesto: 4.º llenar los demas requisitos espresados en los paragrafos 4.º, 5.º i 5.º del artículo 224 del plan jeneral de estudios.

#### CAPITULO X.

Disposiciones varias.

Art, 68. Quedan suprimidas las subdirecciones de estudios dondequiera que haya univer sidad, i sus funciones se desempeñaran por las respectivas universidades en junta jeneral ò particular segun la importancia de la materia: ellas se entenderan con la direccion jeneral de estudios en todo lo relativo à la educacion pública.

Art, 69, Quedan autorizadas las universidades para variar en junta de gobierno los libros de eoseñanza prescritos en el reglamento de 3 de octubre de 1826 cuando así convenga, dando cuenta à la direccion jeneral de estudios de cualquiera mudanza que se haga para su conocimiento i el del gobierno.

Art. 70. Cada una de las universidades de Colombia formarà en junta jeneral de directores i maestros i en el término de seis meses à lo mas, su constitucion particular que dehe comprender todos los pormenores necesarios para su completa organizacion. En dichas constituciones se insertaràn las disposiciones dei reglamento de 3 de octubre de 1826 que se hallen vijentes i que sean adaptables, lo rnismo que las del presente decreto. Si la junta jeneral considerare necesario variar algunas lo harà en el proyecto, espresando por separado las razones en que se funda. Todo se remitirà al gobierno supremo por conducto de la direccion jeneral para su aprobacion ò reforma.

i Art. 71. Quedan autorizadas las universidades para formar el reglamento que prescriba la educación física, moral, relificsa i social que se ha de dar à los jóvenes en las universidades i colejios en el que se establecerán las penas i castigos que se les hayan de imponer por sus diferentes faltas. El gobierno se reserva su aprobación ò reforma, autorizandose en los departamentos fuera de la capital, à los prafectes inner les donde ios haya i en los otros

que anadir à VS. haber dispuesto el goliorno, que VS. permasezca en el despecho hasta la posesion de su succesor. Con enta ocasion he recibido orden especial del presidente de la República, para significar à VS. la altamente satisfecho que S. E. queda de la probidad, exactitud i asierto con que VS. ha sabido desempeñar un encargo tan árdno i penoso como es el ministerio de la guerra.

Acepte, pues, VS. las gracias del gobierno, i el profundo respeto de su atento y abediente servidor.

Alejandro Osorio.

#### EL LIBERTADOR.

República de Colombia.-Ministerio de hacienda-Seccion 2: -Bogotá 28 de mayo de 1830.-AS.E. el Libertador Simon Belivar.

Tengo la honra de incluir à V. E. copia auténtica del decreto en que el congreso constituyente, à nombre de la nacion, esprasa à V. E. su admiracion i reconocimiente por los eminentes servicios que le ha hecho i declara en su fuerza i vigor el decreto del congreso constitucional de 23 de junio de 1823 que concedió à S. E. la pension de treinta mil pesos anuales durante su vida.

Me es sobremanera grato ser el órgano por el cual se presenta á V. E. este tributo de gratitud, no menos que aprovechar esta oportunidad para ofrecerle la espresion del respeto i distinguida consideración con que tengo la hobra de suscribirme de V. E. mui humilde i obediente servidor.

Turbaco junio 16 de 1830 - Al honorable

José Ignacio de Marques.

señor ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda.

#### SEÑOR MINISTRO.

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir la apreciable nota de VS. de 28 de mayo último, comunicandome fun decreto del congreso constituyente, del mismo mes, por el cual se ha diguado darme las gracias à nombre de la nacion, i ratifica la concesion que me hizo el congreso de 1823 de una pension de treinta ruil pesos anuales durante mi vida.

Tanta jenerosidad i benevoleucia àcia mi de los poderes supremes, por servicios que todo ciudadano debe à su natria, i que por

República de Colombia. Juzgado político municipal. Bogotá 16 de julio de 1830-20. Señor ministro del despacho del interior.

Acabo de recibir el oscio que VS. en esta fecha me ha dirijido con la nota de urjente, previniendome que baga las mas esquisitas difiencias á sin de averiguar si existen en esta capital las cinco lòjias de fraemazones què re dice se hallan en actividad. Sin embargo de estar persectamente convencido que no hai sundamento alguno en tales dichos, he dado mis ordenes à los alcaldes i ajentes de policia con el objeto, de que haciendo tambien por su parte las mas escaces averigasciones, me dén cuenta con las dilijencias que practiquen ò noticias que adquieran, para verificarlo por conducto do VS. como se me exije, al poder ejecutivo.

Dias guarde à VS. Francisco Urquindona.

#### VENEZUELA:

República de Colombia. Ministerio del interior i jústicia. Bogotá julio 14 de 1830. Al esceno, señor Libertador jeneral Sunon Bolivar.

Escuo. Señon.

Por conducto del ministerio de relaciones esteriores se acaha de recibir una comunicacion del presidente del congreso de Venezuela al presidente del congreso constituyente que se reunió en esta capital. El escme. señor presidente de la República, embarazado con el contenido de dicha comunicacion, i en la duda acerca del partido que deba adoptar, al fin ha resuelto, que se remita á V. E. una copia, como tengo el honor de verificarlo, a fin de que V. E. quede informado de esta notable circunstancia, por lo que puede influir en la dicha de la nacion i por la trus cendencia que tiene con la gloria de V. E.

Soi con perfecto respeto de V. E. mui obediente servidor.

Vicasie Azuero.

Comunicacion a que sa artient la antenios Señor presidente del congreso. Escub. Señon.

Cumplo con gusto el deher que me ha impuesto el soberano Congreso de anunciar su instalacios por el organo de V. E. al augusto cuerpo que preside. Venezuela al iconancia del grato de la República de Colone especial.

estado semejantes relaciones. Na piere es baria donde se estenderian resultados; pero Venezuela à quien de males de tudo jénero ha ebsoli partidente, que vé en el jeneral Sincre el orijen de ellos, i que tiembla considerar el riezgo que ha corrido o siempre su patrimonio, protesta que na aquellos lugar mientras este permas el territorio de Colombia, declarando soberano congreso en sesion del dia a

Estos son los sentimientos del pueb zolano, i de orden de sus represemanifiesto à V. E. para que se serva en conocimiento de la respetable à cuya cabeza se encuentra;

Dignaos, señor, honrarme, acc; respeto i estimacion con que me so. V. E. atento obediente servidor.

Francisco Javier

#### CONTESTACION.

República de Colombia.-- Miniinterior i justicia.-Bogotá julio : S A los señores secretarios del con Venezuela.

El señor ministro de relaciones me pasó una comunicación sin fecha por su conducto, i dirijida por el esta presidente del congreso de Venezuela, señor presidente del congreso contra celebrado en esta ciudad, en que el anuncia la instalación de la misma a i participa que en la sesión del día 20 acordó el congreso venezolano, que pronto à entrar en relaciones i transcri Cundinamarca i Quito, i que en la des claró, que no tendran aquellas lugar tras permanexca, en el textitorio de Cel jeneral Simon Boliyar.

Di cuenta de ello à S. E. el preside República: i S. E. me ha ordenado e por el organo de VSS., como tengo de verificarlo, que el cuerpo à quier cionada carta era dirijida, termino eso desde mayo: que en conformidad de su de 12 del prepio mas, que fija las verla publicación de la constitución que ha seguido ya desde fines del mismo is comisión encargada de desempeña e la del referido decreta: i que aguarda del referido decreta: i que aguarda del referido decreta: i que aguarda debeces i en cumplimiento de las das poricionar de la cutala lei. Pero mi

12

A lo mas, su constitucion particular que debe I gratitud, no menos que aprovechar esta opurcomprender todos los pormenores necesarios para su completa organizacion. En dichas constituciones se insertaran las disposiciones del reglamento de 3 de octubre de 1826 que se hallen vijentes i que sean adaptables, lo anismo que las del presente decreto. Si la funta ferieral considerare necesario variar al. gunas lo harà en el proyecto, espresando por separado las razones en que se funda. Todo se remitirà al gobierno supremo por conducto de la direccion jeneral para su aprobacion à reforma.

Art. 71. Quedan autorizadas las universidades para formar el reglamento que prescriba la educacion fisica, moral, relijiosa i social que se ha de dar à los jovenes en las universidades i colejios en el que se establecerán las penas i castigos que se les hayan de imponer por sus diferented faltas. El gobierno se reserva su aprobación ò reforma, autorizandose en los departamientos fuera de la capital, à los prefectos jenerales donde los haya i en los otros a los prefectos respectivos, para que provisionalmente aprueben ò manden ejecutar dienos reglamentos.

Art. 71. Par el presente decreto adicional quedan derogadas las disposiciones de la lei de i8 de marzo de 1826 i del reglamento de 3 de octubre del mismo año organico de los estudios en todo lo que sean contrarios à este decreto; quedan sin embargo vijentes en todas sus partes mis decretos de 24 de junio de 1827 i 8 de mayo de 1829, orgànicos de la universidad central de Caracas, como tambien el de 19 de noviembre de 1828, por el cual organisé provisionalmente los colejios i universidad central de Bogota.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Popayau à 5 de diciembre de 1829. Simon BOLIVAR .- Por S. E.-El secretario Jose Domingo Espinar.

# NOMBRAMIENTOS.

S. E. el presidente de la República, ha encargado el ministerio de guerra i marina al señor jeneral de brigada Luis Francisco Rieux, el que ha tomado ya posesion del destino.

Republica de Colombia .-- Ministerio de Estado en el departamento del interior.-Bogola julio 1.º de 1830 .- Al honorable ministro secretario de Estado en el departamento de guerra i marina, jeneral Joaquin

Señor ministro.

Ayer tuve el honor de comunicar á VS. el "nombramiento del señor jeneral Luis Franrisco Rieux para succeder à VS. en el ministerio mediante la recuncia de VS. Hoi tengo

tunidad para ofrecerle la espresion del respeto i distinguida consideracion con que tengo la honra de suscribirme de V. E. mui humilde i obediente servidor.

José Ignacio de Marques.

Turbaco junio 16 de 1830.-Al honorable señor ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda.

### SEÑOR MINISTRO.

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir la apreciable nota de VS, de 28 de mayo ultimo, comunicandome un decreto del congreso constituyente, del mismo mes, por el cual se ha diguado darme las gracias à nombre de la nacion, i ratifica la concesion que me hizo el congreso de 1823 de una pension de treinta suil pesos anuales durante mi vida.

Tanta jenerosidad i benevoleucia acia mi de los poderes supremos, por servicios que todo ciudadano debe à su patria, i que por mi desgracia han quedado imperfectos, me confunde i humilla; sin que pueda ofrecer à la República mas que lealtad i gratitud

Yo me lisonjeo de que los distinguidos majistrados que el congreso ha tenido la sabiduria de elejir, cumplirán con la gloriosa obligacion de mantener la union, la paz i la libertad, para cuya obtencion dirijo al Ser Supremo los votos mas ardientes; i tributo al gobierno el reverente, homenaje de mi sumision à la lei, i profundo respeto al ilustre presidente, que la Providencia ha concedido á nuestras esperanzas.

Acepte VS., señor ministro, las gracias que le debo, por la atencion con que me ha favorecido, i sirvase VS. acojer las espresiones de mi distinguida consideracion.

Con que soi su muisohediente senvidor.

## POLICIA.

República de Colombia .- Ministerio de Estado en el despucho del interior. Bogotà julio 16 de 1830. Al señor jese politico de

El gobierno sabe, que se ha difundido en esta capital el rumor de que existen en ella cinca lojias de fracmazones, i que se hallan en acfividad. Estando probibidas las sociedades secretas por disposiciones anteriores, S. E. el presidente de la República me mandalprevenir à V. que haga inmediatamente las ruas esquisitas investigaciones sobre este hecho, i que con ellas de V. cuenta al poder ejecutivo por mi conducto á la mayor brevedad.

Dios guarde à V.

Vicente Azuero.

--- Procurement was completed the Action1668 al presidente del congreso constituyente que se reunió en esta capital. El escmo, señor presidente de la República, embarazado con el contenido de dicha comunicacion, i en la duda acerca del partido que deba adoptar. al fin ha resuelto, que se remita a V. E. una copia, como tengo el honor de verificarlo, à fin de que V. E. quede informado de esta notable circunstancia, por lo que puede influir en la dicha de la nacion i por la trascendencia que tiene con la gloria de V. E.

Soi con perfecto respeto de V. E. mui obediente servidor.

Vicaste Azuero.

COMUNICACION A QUE SE REPIERE LA ARTERIOR Señor presidente del congreso.

Escho. Senor.

Cumplo con gusto el deber que me ha impuesto el soberano Congreso de anunciar su instalacion por el òrgano de V. E. al augusto cuerpo que preside. Venezuela al separarse del resto de la República de Colomhia, desconociendo la autoridad del jeneral Simon Bolivar, pensò solo en mejorar su administracion, en asegurar sus libertades, i en que no se malograse la obra de tantos años i de tan costosos sacrificios. Por eso fué que ante todas cosas se ocupò de reunir su representacion nacional, i esta, instalada el 6 de los corrientes, juzgó oportuno participar à todos i mui particularmente à los granadinos, que los pueblos de la antigua Venezuela se hallan congregados en la ciudad de Valencia por medio de sus lejitimos representantes para ocuparse de su blenestar. Era imposible que pueblos que como hermanos han formado una sola nacion, una familia, que juntos pelearon por la independencia, i que despues han sufrido unas mismas calamidades, dejase de guardar esta justa consideracion.

No obsta que Venezuela se haya prononciado por la separación, ni que el soberano congreso haya ratificado este voto solenne escrito en el corazon de cada uno de sus hijos, para que conozca que es necesario que uno i otro cuerpo se entiendari, porque bai diferencias que transific é intereses que aireglar. El temor de perder la paz, que sobre todo desean los venezolanos, les bace temblas al concebir la idea de que pudiese ser preciso librar en las armas el arreglo de sus negocios, arregto que no seria ni esacto, ni util; sing lo forman en calma, la justicia i la prudencia. Tales sueron las consideraciones que guiaron el ànimo del soberano congreso al acordar en la sesion del dia 22, que ertaba pronto à entrar en relaciones i transaciones con Cundinamarca i Quito i que asi lo afite cia à nombre de los pueblos sus comitantes.

Bencheas, ceran sin duda, paza uno i cuo

celebrado en esta ciudad, en que el primero anuncia la instalacion de la misma asimbica, i participa que en la sesion del dia 22 de mayo acordó el congreso venezolario, que estaba pronto à entrar en relaciones i transaciones con Cundinamarca i Quito, i que en la del 28 deelard, que no tendrían aquellas lugar, mientras permanezca en el territorio de Colombia el jeneral Simon Bolivar.

Di ruenta de ello à S. E. el presidente de la República: i S. E. me ha 'ordenado contestar por el organo de VSS., como tengo el honor de verificarlo, que el cuerpo à quien la mencionada carta era dirijida, termino sus sesiones desde mayo: que en conformidad de su decreto de 21 del propio nus, que fija las regias para la publicacion de la constitucion que acordo, ha seguido ya desde fines del mismo mayo una comission encargada de desempeñar los objetos del referido decreto: i que aguarda los resultados que ella produzca para deliberar en consecuencia lo que le corresponda en uso de sus deberes i en cumplimiento de las demas disposiciones de la citada lei. Pero que siendo de una importancia tan vital el que se restablezcan esas relaciones i esos lazos, de union, que ya dieren à Colombia existencia, poder i gloria, i que siempre serán necesarios à la reciproca felicidad de sus pueblos. S. E. no puede ménos de repetir en esta ocasion, que ningun otro médio nos conduciria mas directamente à tan sublime designio, como la celebracion de una convencion colombiana, en donde se transifician de comun acuerdo todas las diferencias i todos los intereses, i quedarias de una vez arregladas por la mayoria, las relaciones que en lo succesivo deba conservar la familia colombiana.

Sirvanse VSS, elevar esta esposicion al conocimiento de S.E. el presidente del congreso de Venezuela, i acepten VSS, los tributos del profundo respeto i distinguida consideración con que soi de VSS. mui obediente servidor, Vicente, Azuero.

SESSIONES DEL CONGRESO.

Como la estreches de nuestras colunnas no nos permite insertarlas integras como están en la Gaceta de Caràcas, tomaremos de ellas lo que nos parezca mas importante al público.

INSTALACION DEL CONGRESO.

El6 de mayo se instaló el congreso constituyente de Veneruela, en la ciudad de Valencia con los digutados signientes:

Antonio José Soublette i Juan Alvarer, por la provincia de Guayana; José Gran, por la de Cumana: José Tadeo Monagas, Eduardo Antojug flurtado i Matias Lovera, por la de Barcelona; Andrés Narvarte, Francisco Javier Karres, Barnon Ayala, Pedro Machado, Alejo Burgiore, José Lois Calucre, Manuel Quin-Bro. Redro Pablo Diaz, José Maria Vargu ! ...